



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00 043 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante YICELA LÓPEZ CORREA contra la providencia del 10 de febrero de 2021, mediante la cual se denegó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente expone que frente al acta de conciliación en equidad del 12 de agosto de 2020 no realizará objeciones y formulará nuevamente los hechos y pretensiones de la demanda teniendo como título ejecutivo el acta de conciliación del 27 de febrero de 2020, indicando que la misma cumple los requisitos del artículo 442 del Código General del Proceso; manifestando que referente al requisito de exigibilidad el mismo se cumple toda vez que son causaciones periódicas y que son ejecutables las cuotas causadas y vencidas a febrero de 2021. Presentando nuevamente la demanda, el acta de conciliación con N° de registro 0126-55 del 27 de febrero de 2020, la solicitud de medidas cautelares y los anexos.

2. Consideraciones

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del estudiante de derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido mediante providencia del 10 de febrero de 2018, así:

Debe precisarse que la Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, indica las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos de la siguiente manera:

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.** (Negrita fuera del texto original)*

El acta de conciliación en equidad suscrita el 12 de agosto de 2020 con número de registro 126-55 es la que se constituye como objeto de ejecución en el presente proceso pues así se encuentra expuesto en la demanda, como pasará a verse:

PRIMERO: libre mandamiento ejecutivo en favor de la señora YICELA LOPEZ CORREA y en contra de la señora LAURA DANIELA ARISTIZABAL por las siguientes sumas de dinero emanadas del acuerdo conciliatorio suscrito el día 12 de agosto de 2020, No. De registro 41.20126.55, ante la Casa de Justicia de Bosques del Norte en la ciudad de Manizales:

Por lo tanto, si lo primero que se expone en el recurso interpuesto es que la misma no será objetada, se tiene que se queda sin sustento alguno el objetivo de la impugnación, pues lo que se busca con el mismo es que la autoridad judicial encargada de tomar la decisión la revoque o modifique; pero no resulta admisible que se reponga el auto que deniega mandamiento de pago presentando una nueva demanda basada en un título ejecutivo diferente al inicialmente presentado, toda vez que lo este Juzgado haría se convertiría en

un nuevo análisis de admisibilidad de la demanda y no analizar los argumentos que dieron lugar a la decisión contenida en la providencia del 10 de febrero de 2021.

Alusivo a la finalidad del recurso de reposición, se ha señalado¹:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Concluyendo con lo anterior, que no se presentó por parte del recurrente argumentaciones que permitan a este Juzgado realizar un examen de la providencia que denegó el mandamiento de pago en contra de la señora LAURA DANIELA ARISTIZÁBAL con base en el acta de conciliación en equidad con número de registro 126-55 del 12 de agosto de 2020.

Como se viene manifestando la otra acta de conciliación identificada con número de registro 0126-55 no es la base del proceso ejecutivo, la parte demandante la adjunta indicando que debido al incumplimiento de la misma se llegó al nuevo acuerdo plasmado en el acta del 12 de agosto de 2020, la cual se reitera no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Además que la misma como se manifestó en anterior auto tampoco es válida para librar orden de apremio en contra de la demandada, ya que no al haberse vencido los términos pactados y al no estar incluida cláusula aceleratoria del plazo, se insiste que no es exigible la obligación contenida en ella. Aunado a que en el libelo genitor solicita valores totalizados por concepto de capital e intereses de mora y unas sumas mayores a las inicialmente solicitadas, con lo cual se denota nuevamente la falta de claridad que existe no solamente en el acta de conciliación sino también en la demanda.

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia. Sentencia del 9 de julio de 2013. Radicado: 05001 23 33 000 2012 00381

En resumen, se tiene que a pesar de las manifestaciones del recurrente respecto a que el documento aportado cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, con lo anterior se reitera que la obligación no es clara, expresa ni exigible que le permita a esta funcionaria judicial librar orden de apremio en contra de la demandada.

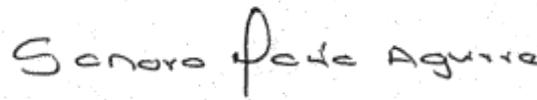
En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que el acta de conciliación en equidad no cumple con los requisitos legales exigidos, es por lo que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 10 de febrero de 2021 mediante la cual se dispuso denegar mandamiento de pago, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2021 mediante el cual se denegó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE²



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c101d9355545619ebded71e9692306cb7498bd0758f8cb70b1bc67d6d682b8
Documento generado en 01/03/2021 04:35:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Publicado por estado No.36 fijado el 02 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria